

HATO DE ESTÁNQUEZ, 1889-1902: POSESIÓN COMUNERA DE TIERRAS

**APROXIMACIÓN AL ESTUDIO
DE UNA FORMA
DE TENENCIA DE LA TIERRA
EN LOS ANDES VENEZOLANOS**

Isaac López

1. Introducción

El problema de la tenencia de la tierra en Venezuela es uno de los más graves y conflictivos dentro de su historia, sin embargo, no ha merecido la debida atención por parte de nuestra historiografía. Existen investigaciones de carácter general, pero se observa la carencia de trabajos que profundicen en este aspecto desde una perspectiva regional que logre

una mayor comprensión sobre la historia de la propiedad de la tierra.

Al realizar el estudio de documentos pertenecientes al **Hato de Estánquez**, ubicado en el antiguo Distrito Sucre del Estado Mérida, correspondientes a los años 1889 a 1902 encontramos que la misma arroja las siguientes características:

1. A la propiedad se le denomina «posesión comunera de tierras».
2. Se producen compra-ventas de «derechos o acciones» sobre la propiedad. Dichos derechos se dividen y subdividen por herencia y ventas.
3. Se dan transacciones de terrenos que además de un alinderamiento preciso, establecen límites generales en comunidad, que son los mismos para todos los documentos.

Esto nos llevó a realizar un arqueo general sobre el estado actual del estudio de la tenencia de la tierra en Los Andes venezolanos, específicamente en el Estado Mérida, que nos sirviera de referencia, para conocer y comprender el proceso de **Hato de Estánquez**. Como resultado de esta revisión encontramos que el problema de la propiedad territorial no ha sido abordado sistemáticamente, existe información dispersa en trabajos sobre producción agrícola, órdenes religiosas y otros, pero no investigaciones que analicen rigurosamente el problema.

Ante esta situación decidimos realizar el estudio de la tenencia de la tierra en **Hato de Estánquez** partiendo de los datos que la misma documentación nos suministraba -relacionando la información estableciendo los vínculos para la reconstrucción histórica- aplicando, al mismo tiempo, el análisis

de otras regiones del país a nuestro caso específico. Así, realizamos el estudio documental de la **posesión comunera Hato de Estánquez** teniendo como referencia el trabajo del historiador Carlos González Batista **Historia de Paraguaná (1499-1950)**¹ y el capítulo inédito de un trabajo en preparación del mismo autor sobre el tema de la propiedad territorial en la península falconiana.²

De los trabajos de González Batista, se deduce la **Posesión Comunera** como una propiedad privada de la tierra por varias personas que supone un régimen de aderechados, donde los mismos tienen acciones en la posesión, más no la propiedad efectiva sobre un determinado terreno. La tierra es de todos pudiendo disfrutar de las aguas, montes y pastos, pero existe una propiedad absoluta sobre las mejoras que cada uno posee en la tierra común. La cantidad de derechos varía de uno a otro propietario, lo que determina la mayor o menor concentración de derechos o acciones. Solamente cuando la propiedad está vinculada³, la comunidad de derechos será total entre sus miembros. Al ser el derecho el valor transferible, se producirán divisiones de los mismos por herencias y ventas del derecho original o constitutivo, que es aquél que representa el monto por el cual se adquirió la propiedad.

2. Evolución de la Posesión Comunera Hato de Estánquez

Hato de Estánquez tiene su origen en la Hacienda Estánquez, unidad de producción de gran extensión territorial y cuantioso capital conformada por un grupo de estancias, posesiones, hatos y haciendas⁴ que tendría gran importancia

económica. La Hacienda pasaría por muchos propietarios hasta que a finales del siglo XIX se disgrega entre la sucesión de Juan de Dios Ruiz, uno de sus últimos dueños. En 1889 Carlos Fabricio Ruiz, hijo del anterior, reconoce la venta realizada en fecha precedente de un terreno de labor y cría en el sitio de Estánquez, jurisdicción de Pueblo Nuevo, -que le correspondió en la liquidación de bienes de sus padres⁵,- a favor de los señores Candelario Rojas, Clemente Rojas, Juan Nepomuceno Vergara, Macario Vergara y Pedro Guerrero vecinos de Pueblo Nuevo. Dicho terreno tenía como límites⁶:

- Con el terreno de María de La Cruz Zerpa, del punto llamado Las Ventanas y el río San Pablo.
- Por un costado el zanjón seco que divide este terreno del que vendió José Rafael Gabaldón a Juan Nepomuceno Vergara;
- Por un costado el zanjón de la Burrera desde donde termina por el alto, y de allí línea recta al filo;
- Y por cabecera el filo de La Trampa partiendo terrenos con el señor Eloy Ruiz.

Esta venta se efectúa por la cantidad de 4.800 bolívares y «cada uno de los compradores tiene la acción o derecho que espresa (sic) esta Escritura por la suma que entregó...»⁷ así:

- Candelario Rojas y Clemente Rojas: 2.000 bolívares, lo que representa un 20.8% de participación, para cada uno.
- Juan Nepomuceno Vergara: 1.200 bolívares, que representa un 25% de participación.
- Macario Vergara: 1.000 bolívares que representa un 20.8% de participación.

- **Pedro Guerrero:** 600 bolívares, que representa un 12.5% de participación.

De acuerdo a este documento que daría origen a la **«posesión comunera»** -dando derechos o acciones sobre un determinado territorio por venta-, la misma estaría fundada en un derecho original constitutivo de 4.800 bolívares. Esta naciente comunidad estuvo amparada por lo legislado en el **Código Civil de 1880⁸**, vigente para ese momento, que en el título IV, artículo 638, 639 y 640 establecía las pautas de la **comunidad**, en cuanto al carácter de la propiedad, el usufructo y la contribución de cada comunero en la conservación del bien común.

Para 1889 Candelario y Clemente Rojas (a quienes suponemos hermanos por compartir sus derechos) habían fallecido, por lo que estarían en posesión de sus respectivos derechos -que serán 1.000 bolívares para cada uno, según inferimos- sus viudas María Ascención Gutiérrez y Ramona Márquez, respectivamente, así como sus descendientes.

Pero esta **Posesión Comunera** no quedaría cerrada con los comuneros ya señalados y sus derechos correspondientes. A través de la documentación pudimos constatar cómo se produjo, poco tiempo después de la legalización de la venta que da origen a la **Posesión Comunera** una constante división de derechos por sucesión y por ventas que se realizan atentando contra la integridad del derecho original de los comuneros al incrementarse el número de aderechados. La venta más antigua que se registra es la que hace Juan Pablo Rojas, hijo de Clemente Rojas y María del Carmen Vera. Aquél vende un derecho de terreno por la cantidad de 370 bolívares al señor Claudio Pulido en 1893, es decir cuatro años después de la venta original. Señala el documento que el derecho vendido es

parte del que Rojas heredó de sus padres y «que estos hubieron por compra que hicieron al señor Carlos F. Ruiz en junta de otros (sic) compradores de la misma loma y que existe en comunidad comprendiéndose esta loma oposición (sic) de terrenos de agricultura y de cría»⁹. Podemos ver como en esta venta se produce una subdivisión de derechos.

El anterior fenómeno, que veremos agudizado posteriormente, responde posiblemente a factores relativos a la producción cafetalera, teniendo en cuenta que los terrenos de **Hato de Estánquez** eran destinados a la agricultura y la cría. Produciéndose tardíamente el otorgamiento del título de propiedad original -1889- a la situación de hecho, podríamos suponer que muchas de las declaraciones de venta que se realizaron posteriormente, no harían más que confirmar ventas ya pactadas.

Otro fenómeno que también llama la atención, es el hecho de que en la **Posesión Comunera de Tierras** se produzcan ventas de terrenos. Observamos así que en documento registrado en Lagunillas, fechado el 3 de febrero de 1894, Ascensión Gutiérrez, viuda de Candelario Rojas (primitivo comprador) vende un «terrenito» ubicado en **Hato Estánquez** a Juan Bautista Araque.¹⁰ Esta venta, pactada en 324 bolívares señala linderos con otros comuneros, es decir, establece una delimitación dentro de los límites generales expresados en documentos anteriores y posteriores.

Otro documento que registra la venta de terrenos es el que suscribe en noviembre de 1900 Paz Gutiérrez a favor de Gerbacio Gutiérrez. Esta escritura¹¹ declara que por la cantidad de sesenta bolívares el primero vende al último un lote de terreno que mide cincuenta varas cuadradas, situado en el **Hato**. Es de hacer notar que el vendedor señala que los

linderos del lote objetivo de la venta son conocidos por el comprador, y seguidamente se expresan los linderos generales de la loma donde se encuentra el terreno vendido que son los mismos señalados como terrenos en comunidad.

Suponemos que las ventas antes mencionadas no ampararían a los lotes de terrenos, sino que se refieren a bienhechurías o inmuebles, más aún cuando en el documento se habla al final de «finca vendida» o «el comprador está en posesión del inmueble», aunque al principio de los mismos se habla de venta de un «lote de terreno».

El aludido Paz Gutiérrez, quien suscribe una de las ventas podría ser el mismo José de la Paz Gutiérrez, que tenía derechos en la posesión por ser casado con Jacinta María Rojas, hija de Candelario Rojas, primitivo comprador. Nos atrevemos a suponer que Gerbasio Gutiérrez podría ser hijo de José de la Paz Gutiérrez, lo que garantizaría una sucesión de derechos. Sin embargo, para 1902, cuando se hace partición de la **Posesión Comunera** no se menciona a Gerbasio Gutiérrez, y José de la Paz Gutiérrez, aún cuando ha perdido sus derechos por ventas, se le adjudica terreno en **Hato de Estánquez** ya que los compra de los destinados a sufragar los gastos de partición.

Como señalamos anteriormente, el proceso de división y subdivisión de derechos se agudizará durante todo el período de existencia de la **Posesión Comunera Hato de Estánquez** por medio de herencias y ventas, hasta que en octubre de 1900 los comuneros Rafael Córdova, Juan Araque, Claudio Pulido, Basilio González, y Narciso González confieren poder especial al Doctor Alberto Paoli «para que los represente y sostenga sus derechos en los tribunales competentes» demandado juicio de

partición de dicha **Posesión Comunera** ante las autoridades.¹²

En Diciembre de 1901 es introducida ante el Juzgado de Primera Instancia del Estado Mérida la solicitud de partición. El Doctor Paoli se atiene en su petición a las disposiciones legales contenidas en el artículo 662 del **Código Civil de 1896**¹³ en donde se establece que «ninguno puede ser obligado a permanecer en comunidad, y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición» y se apoya en el argumento de que sus representados no están en capacidad de «continuar cargando con los gravámenes y trastornos que proporciona la comunidad». Asimismo, el demandante señala que «no es aplicable en el presente caso la exención que establece el Art. 663 ejúsdem por admitir la finca fácil y cómoda división sin desmejorarse en nada para los usos a que está destinada, como son agrícolas y pecuarios». Apunta el documento que se daba en aquellos momentos una «depreciación de las fincas», por lo cual «el valor de aquellas no alcanza a la cantidad de cuatro mil bolívares».

Por auto de fecha 9 de diciembre de 1901, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Estado Mérida admite la demanda y acuerda dar al juicio el curso legal correspondiente. El 15 de enero de 1902, los comuneros demandados a juicio de partición acceden al mismo. En el expediente de «Partición material de la loma denominada **El Hato Dtto. Sucre**»¹⁴ el Perito valuador del inmueble objeto de partición, Benjamín Contreras, y los testigos José de Jesús Alvarez y Clemente Rey señalan, luego de hacer un recorrido por los terrenos de la **Posesión Comunera Hato de Estánquez**, la siguiente clasificación:

- Terrenos destinados a la agricultura en la mayor extensión de la loma valorados en 10.000 bolívares.

- Terrenos de pastos naturales propios para la cría, valorados en dos mil bolívares.

Por lo tanto, el Perito Valuador justiprecia la **Posesión Hato de Estánquez** en 12.000 bolívares. La valoración que se hace contradice el argumento de depreciación del Hato que hace el abogado demandante, ya que la posesión había aumentado en 7.200 bolívares su valor original.

El 18 de enero de 1902 el Doctor Elio Quintero acepta el nombramiento de Agrimensor Partidor por las partes en juicio. En documento fechado en **El Hato** ese mismo día, los comuneros le consignan una serie de instrucciones a tener en cuenta.¹⁵ Entre las cuales se señala que el Partidor debería tomar en cuenta los terrenos donde los comuneros tuviesen sus mejoras en el momento de hacer las adjudicaciones; asimismo en caso de que la contribución aportada por los comuneros no cubriese los gastos de partición, se destinase los lotes de terreno convenientes para la venta; y que se destinarán extensiones de terreno para la edificación de una plaza y una iglesia.

Es de destacar que en estas instrucciones los comuneros expresan la necesidad de dejar el lote destinado para la cría en usufructo común debido a lo reducido de sus dimensiones, así como también la parte inculta de montaña y los manantiales por la escasez de agua en la Posesión. Esto revela un definido sentido de comunidad entre los condueños de **Hato de Estánquez**, así como su capacidad para asimilar las exigencias del medio. Este documento está suscrito para cuarenta comuneros.

El informe de partición que presenta el Agrimensor Público Elio Quintero¹⁶, comienza señalando que luego de examinar cuidadosamente los documentos públicos que le han sido pre-

sentados, se ha hecho la adjudicación a los comuneros, proporcionalmente al derecho que representa su correspondiente título «y deduciendo de los cinco derechos primitivos las cantidades que expresan los que han sido enajenados, (sic) por primitivos comuneros y por sus legítimos herederos». Así, se hace el examen de los condueños y las ventas de derechos realizadas, observándose que muchos de ellos no poseen derechos ya que los han vendido.

Para 1902, encontramos que Pedro Guerrero, único sobreviviente de los primitivos compradores, ha perdido todos sus derechos por venta, en cambio Claudio Pulido, quien comienza a concentrar derechos en 1893, cuatro años después de la constitución de la **Posesión Comunera**, es uno de los principales aderechados y uno de los demandantes en el juicio de la partición. En el mismo se expresa que algunos comuneros «no obstante haber vendido sus derechos se han reservado la propiedad de algunos lotes de tierra los que le han sido adjudicados con el consentimiento de la comunidad y por haber ayudado a los gastos ocasionados en la partición».¹⁷

Es significativo el hecho señalado anteriormente, ya que aun cuando algunos comuneros no tenían derechos en la Posesión, lo cual les excluía en la adjudicación, sin embargo, gracias al «**consentimiento de la comunidad**» logran preservar los lotes de terreno en los que tienen sus mejoras, entre quienes esto consiguen están María Ascensión Gutiérrez de Rojas, Juan Pablo Rojas, María Concepción y Juan de Dios Rojas herederos de Candelario Rojas, uno de los primitivos comuneros. Esto reitera un gran sentido de comunidad en **Hato de Estánquez**. De los derechos originales, la única sucesión que conserva parte de ellos cuando se efectúa el juicio de partición, es la de Clemente Rojas, constituida por su viuda Ramona Márquez y sus descendientes Juan Atanacio, Avelina

y Catalina Rojas, a quienes se le adjudican lotes de terrenos de acuerdo a los derechos que conservan.

El Agrimensor Público sigue las instrucciones dadas por los comuneros y exige que todos los partícipes quedan obligados a construir el tiro¹⁸ y procurar su conservación; a costear por partes iguales las cercas indispensables para el potrero y mantener el mayor aseo de los manantiales comunes y acequia de Rafael Córdova. Es de destacar la importancia que van a tener algunos comuneros, por ejemplo este Rafael Córdova quien según lo señalado anteriormente sería propietario de una acequia, factor de gran relevancia para la producción, además de ser el principal aderechado al momento de producirse la partición de la **Posesión Comunera** concentrando 1.804 bolívares de derechos, lo que le haría adjudicatario de la mayor cantidad de tierras en **Hato de Estánquez**. En el Informe del Agrimensor Público se hacen 29 adjudicaciones, señalando los respectivos límites y la cantidad de derechos que tiene cada comunero por compra o sucesión. Recordemos aquí que las instrucciones al Doctor Elio Quintero están suscritas por cuarenta comuneros, de acuerdo con el Informe de Partición, once de ellos quedarían excluidos en las adjudicaciones, lo que suponemos que se deba a la venta de terrenos y mejoras sin el correspondiente derecho.

Al producirse la partición de la **Posesión Comunera Hato de Estánquez** se totalizan 7.869 bolívares de derechos, lo que daría una diferencia de 3.064 bolívares con respecto al derecho original constitutivo que era de 4.600 bolívares, según el documento de venta de Carlos Fabricio Ruiz a los cinco comuneros primitivos en 1889.¹⁹ En la partición se hace una división de 66 lotes de tierra los cuales se reparten proporcionalmente al número de derechos de cada comunero. Se deslin-

da un lote de terreno para la cría y un lote de montaña para el uso común, los cuales podrán ser usufructuados por todos los condueños pero sin derecho a vender ni fabricar, quedando prohibida la tala de bosques y la extracción de maderas para vender. En algunos de los lotes asignados existen manantiales de agua, los cuales según se establece quedan en comunidad «y todos los propietarios de la loma podrán hacer uso de ellas sin que puedan prohibirlo los dueños de los lotes donde existen».

Llama la atención que el proceso de partición que estaría encaminado a decretar la propiedad privada exclusiva de la tierra disponga extensiones de uso común, así como aguas. Esto establece quizás un amparo para aquellos condueños a quienes por la reducción de sus derechos se les asignan lotes de escasa extensión. El Agrimensor Quintero deslinda un terreno en el fundo denominado La Sabana, que sería propiedad de todos los partícipes de la loma ese terreno está marcado en el mapa de partición con el número 67. Sin embargo, al hacer las adjudicaciones se le asigna dicho lote al señor Narciso González, uno de los principales aderechados y solicitante del término de la **Posesión Comunera**. Son notorias, según la documentación estudiada, las ventas de derechos que se registran en la misma fecha en que se hace la partición²⁰, suponemos que ésto se deba a la necesidad de los comuneros de amparar la posesión de mejoras y bienhechurías ante el proceso de división que se realiza.

Este es -a grandes rasgos y según la documentación que hemos analizado- el proceso evolutivo de la **Posesión Comunera Hato de Estánquez**, la cual se inicia en 1889 por la venta de un propietario a cinco personas, que se convertirán en comuneros, y culmina en 1902 con el juicio de partición entablado por aquellos que han logrado acumular la mayor cantidad de derechos. Tiene una duración de trece años, y es de

destacar que aún cuando se hace la partición siguen manteniéndose lotes de terreno y aguas en usufructo común, lo que preserva las características de comunidad.

3. Caracterización de la Posesión Comunera Hato de Estánquez

Sobre la región que estudiamos no existen trabajos que aborden el problema y caractericen la tenencia de la tierra a finales del siglo XIX y principios del XX, razón por lo cual, decidimos definir la posesión territorial del Hato de Estánquez a partir de la documentación analizada. Abordar el trabajo de esta manera, significa que necesariamente las conclusiones han de ser preliminares, hasta tanto no se profundice en el estudio de fuentes preliminares, hasta tanto no se profundice en el estudio de fuentes primarias así como de otros aspectos (producción, comercialización y relaciones de trabajo) dentro de la Posesión y se realicen investigaciones comparativas con otras formas de tenencia de la tierra similares o no en la región. A pesar de las limitaciones señaladas, en un primer acercamiento es posible apuntar algunas características de la propiedad estudiada, estas son:

1. **La Posesión Comunera Hato de Estánquez** se define como un régimen de aderechados que se inicia por la compra de una propiedad que hacen cinco personas en sociedad, donde cada uno de los compradores va a tener el derecho o acción de acuerdo a la suma que aportó para la transacción.
2. Los compradores se convertirán en comuneros, los cuales tendrán derecho al igual disfrute de aguas, monte y pastos. Sin embargo, gozan de una propiedad absoluta

sobre las mejoras, las cuales pueden ser vendidas sin el consentimiento de la comunidad.

3. El derecho o acción expresa la mayor o menor propiedad sobre la tierra. Estos derechos son los valores transferibles, lo que significará, en el caso estudiado, que se produzca una división y subdivisión del derecho original con el que constituyó la Posesión por la primera compra, permitiendo la multiplicación de los aderechados. La cantidad de tierra que representa el derecho sólo se manifiesta cuando se produce la partición de la **Posesión Comunera**, proporcional al derecho será la asignación de terreno.
4. A pesar de todo lo anterior se produjeron «irregularidades» como la venta de terrenos sin sus respectivos derechos que ampararan la transacción, y enajenación total de los mismos conservándose las mejoras, provocando la multiplicación de comuneros y su indefinición legal.
5. Teniendo en cuenta el hecho de que el proceso de partición entablado en **Hato de Estánquez** estaría encaminado a lograr la propiedad privada de la tierra, llama la atención que se conservan extensiones de terreno y agua en usufructo común.

El acercamiento al estudio de la tenencia de la tierra en Los Andes venezolanos nos lleva a reflexionar sobre la importancia que tiene este tema para la comprensión del proceso histórico de la región, que deberá enriquecerse con investigaciones más amplias que consideren en sus múltiples variantes tal problemática.

NOTAS

1. Carlos González Batista. **Historia de Paraguaná (1499-1950)**. Mérida, Editorial Venezolana, 1984, 246 pp.
2. Este trabajo tuvo la gentileza el autor de cedérmolo para una exposición en la Cátedra de la cual resultó este trabajo.
3. «... en el vínculo..., todos los herederos participaban por igual, sin poder enajenar, vender o permutar, so pena de ser expulsados de la propiedad, salvando así la posibilidad del ingreso de extraños a la comunidad instituida». En Carlos González Batista. **Ob. cit.**, p. 88.
4. Julio César Tallaferro, en su trabajo «La Hacienda Estánquez. 1721-1787. Apuntes para su Historia» ULA. Facultad de Humanidades y Educación. 1979, 131 p.; resume así la evolución de la Hacienda:
«En la formación de la Hacienda Estánquez encontramos varios períodos; el primero que va desde que Juan Andrés Varela obtiene la encomienda de los Estánquez de manos de Juan Rodríguez Suárez (1558) hasta que la señora María Ramírez de Urbina consolida la propiedad de la tierra que le dejara Felipe Márquez de Osorio, su marido (1721-1733); luego comienza una dispersión de la hacienda con los herederos de la señora Ramírez de Urbina, volviéndose a concentrar con el Dr. (Nicolás) Dávila Maldonado (1734 aproximadamente) para nuevamente sufrir una nueva atomización cuando pasa a los herederos de éste, para volverse a concentrar en manos de la Iglesia, con la fundación de la Obra Pía del Presbítero Marcelino Rangel en 1779. De allí hasta finales del siglo XIX, pasa a manos de distintas personas, pero siempre conservando la unidad

que constituían los capitales de esas propiedades colocadas a censo de las disposiciones testamentarias de la señora Ramírez de Urbina y del Dr. Marcelino Rangel.

El golpe de gracia lo recibe la Obra Pía con los decretos de redención de los censos, bajo la presidencia de Guzmán Blanco y que condujo a la propiedad a una nueva división, de la que no se recuperará jamás y, en consecuencia, se extingue de manera definitiva». (pp. 22-23).

5. De acuerdo a la documentación revisada, esta posesión no es la misma que según la testamentaria de Paz Gutiérrez, viuda de Juan de Dios Ruiz, da en herencia de su hija Olimpia Ruiz de Gabaldón y que lleva también por nombre «El Hato».
6. Oficina Principal de Registro Público del Estado Mérida (O.P.R.P.E.M.) Lagunillas. Dtto. Sucre. Protocolo I, 4to. trimestre. 1889. Nro. 52. Folio 26 vto.
7. **Ibidem**, folio 26 vto.
8. Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Relaciones Interiores. **Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela**. Tomo III. Caracas, 1943, pp. 208-209.
9. O.P.R.P.E.M. Lagunillas Dtto. Sucre. Protocolo I, 4to trimestre. 1893. Nro. 33. Folio 22 y vto.
10. O.P.R.P.E.M. Lagunillas Dtto. Sucre. Protocolo I, 1er trimestre. 1894. Nro. 18. Folio 15 vto al 16.
11. O.P.R.P.E.M. Lagunillas Dtto. Sucre. Protocolo I, 4to trimestre. 1900. Nro. 18. Folio 13 vto.
12. O.P.R.P.E.M. Lagunillas Dtto. Sucre. Protocolo III, 4to trimestre. 1900. Nro. 3. Folio 2 vto al 3.
13. Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Relaciones Interiores. **Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela**. Tomo III. Caracas, 1943, pp. 60-61.

14. O.P.R.P.E.M. Lagunillas. Dtto. Sucre. Expediente 914. Folios 1 al 47.
15. **Ibidem**, folio 36 y vto.
16. **Ibidem**, folios 37 al 45 vto.
17. **Ibidem**, folio 37 vto.
18. El tiro es el camino en sentido de pendiente destinado a la extracción de madera.
19. Cfr. Documentos citados. Lagunillas. Dtto. Sucre. Protocolo I, 4to trimestre. 1889. Nro. 52. Folio 26 vto, y Expediente de **«Partición material de la loma denominada El Hato, Dtto. Sucre»**, Folios 1 al 47.
20. Por ejemplo, la declaración de venta que suscriben Florencia, Ynés, Bárbara y Ceferina Vergara de «un derecho de doscientos cuarenta bolívares» a Narciso González (Protocolo I, 1er. trimestre. 1902. Nro. 11, Folio 7 vto al 8), y la declaración de venta de un derecho por doscientos dieciséis bolívares que hace Juan Nepomuceno Vergara a favor de Juan de Mata Márquez. (Protocolo I, 1er. trimestre. 1902. Nro. 7, Folio 5 vto).

